

CIRCULAR No. 00056 DE 2017

PARA: RECTORES Y DOCENTES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

DE: OFICINA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANQUILLA.

ASUNTO: GRATUIDAD EDUCATIVA EN LAS INSTITUCIONES OFICIALES.

FECHA: 05 DE DICIEMBRE DE 2017

El artículo 67 de la Carta Política de Colombia consagra la educación como un derecho de la persona y un servicio público cuya función social consiste en la dignificación del ser humano a través del "acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura." Este postulado Constitucional atribuye a la Familia, la Sociedad y al Estado la responsabilidad de la educación; a este último como regulador y ejecutor de la suprema Inspección y Vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por el mejoramiento en la formación moral, intelectual y física de los educandos. Asimismo, corresponde al Estado garantizar el adecuado cubrimiento del servicio educativo y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en este sistema, ello de conformidad con los artículos 44 y 45 de la Disposición Superior.

De conformidad con el artículo 2.3.7.1.3 del Decreto No. 1075 de 2015 el objeto de la función de inspección y vigilancia del servicio público educativo se encuentra orientado a velar por el cumplimiento de los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios que sobre educación han sido expedidos, y de los fines y objetivos generales de la educación establecidos en la Ley 115 de 1994; así como a brindar asesoría pedagógica y administrativa para el mejoramiento de las instituciones que lo presten y, en general, a propender por el cumplimiento de las medidas que garanticen el acceso y la permanencia de los educandos en el servicio educativo y las mejores condiciones para su formación integral.

En virtud de tal función, la Oficina de Inspección Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital de Educación de Barranquilla se permite expedir la presente circular a fin de recordar a los rectores y docentes de los establecimientos educativos oficiales del Distrito la gratuidad que ha sido instituida, en la vigencia 2012, por el Legislador para todos los

instituciones educativas estatales matriculados entre los grados transición y undécimo con el firme propósito de garantizar el derecho constitucional fundamental a la educación. Lo anterior debido a que se han presentado numerosas denuncias en contra de los establecimientos de educación que ostentan el carácter de públicos por el cobro de grados, matrículas e inscripción de nuevos estudiantes.

El artículo 2.3.1.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015 señala que la gratuidad educativa es financiada con los recursos del Sistema General de Participaciones - SGP, los cuales son girados directamente a los establecimientos educativos a fin de garantizar que los mismos reciban de manera oportuna los recursos que dejen de percibir por el no cobro de los derechos académicos y servicios complementarios.

En consonancia con lo anterior, es preciso recordar que de acuerdo con la Directiva Ministerial No. 23 del 9 de noviembre de 2011 y de conformidad con el artículo 2.3.1.6.4.2 del Decreto 1075 de 2015, la gratuidad educativa ha sido entendida "como la exención del pago de derechos académicos y servicios complementarios. En consecuencia, las instituciones educativas estatales no podrán realizar ningún cobro por derechos académicos o servicios complementarios." En concordancia con ello, los establecimientos educativos estatales no podrán cobrar por costos relacionados con certificados o constancias de estudio a estudiantes activos en el servicio educativo, carnet estudiantil, derechos grado, pensiones, matrículas y en general cualquier otro servicio complementario que sea prestado por el mismo.

Con cimiento en lo precedente, advierte esta Secretaría que cualquier contribución o donación que al respecto soliciten las Instituciones Educativas Distritales debe estar respaldada con la documentación que permita evidenciar su socialización con los padres de familia o acudientes y la aceptación de tal cobro por parte de estos, asimismo, debe constar el estudio y aprobación de tal concepto por el Consejo Directivo; no obstante, su pago no se erige como un requisito obligatorio e imprescindible para el desarrollo de las actividades académicas y mucho menos para obtener el título de bachiller o suscribir matrícula.

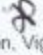
Al respecto, el artículo 2.3.1.6.4.9 de la normatividad antes citada establece que los rectores y directores de las instituciones educativas estatales tienen la obligación de velar porque no se realice ningún cobro por derechos académicos o servicios complementarios a los estudiantes matriculados en la institución educativa estatal entre transición y undécimo grado, en ningún momento del año. Con fundamento en ello, este Despacho se permite conminar a los rectores y directores de los establecimientos educativos oficiales al cumplimiento de este deber y en efecto al cese de todo cobro realizado en virtud de la prestación del servicio de educación; so pena de que esta Secretaría proceda a informar a

la Oficina de Control Interno Disciplinario el incumplimiento de la política a la que se refiere la presente circular a fin de que despliegue el proceso que corresponda.

Finalmente, es menester aclarar que este beneficio no es aplicable a "los estudiantes de ciclos 1,2, 3,4, 5 y 6 de educación para adultos, el ciclo complementario de las escuelas normales superiores, grados 12 y 13, y a estudiantes atendidos en instituciones educativas estatales que no son financiados con recursos del Sistema General de Participaciones."

Atentamente,


BIBIANA RINCON LUQUE
Secretaria Distrital de Educación

Proyectó: Giselle Polifroni – Asesor Jurídico Externo 
Revisó: Yenisse Álvarez Estrada – Jefe de Inspección, Vigilancia y Control
Revisó: Claudia Torres – Asesora Jurídica 